



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 033 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 27 MAYO 2014

EXP. TNRCH : 626-2014
CUT Nº : 68786-2012
IMPUGNANTE : Félix Gustavo Huertas Falcón
ORGANO : AAA Chaparra-Chincha
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, contra la Resolución Directoral Nº 415-2012-ANA-AAA-CH.CH, debido a que se acreditó que perforó cuatro (4) pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, contra la Resolución Directoral Nº 415-2012-ANA-AAA-CH.CH, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se sancionó al referido administrado con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, por haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Félix Gustavo Huertas Falcón solicita que se declare fundado su recurso de apelación, debiéndose entender que lo que pretende es la nulidad de la resolución impugnada.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El administrado sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1 En el desarrollo del procedimiento se ha confirmado la ausencia de responsabilidad del suscrito.
- 3.2 La autoridad de primera instancia aplicó una multa elevada sin considerar las circunstancias atenuantes demostradas en el procedimiento sancionador, tales como: i) El 23.03.2009, solicitó la autorización para perforar pozos con fines agrícolas, para lo cual cumplió con adjuntar todos los requisitos; y, ii) En el expediente se ha acreditado que no se afectó la salud de las personas, no se obtuvo beneficios económicos, no se causó daños y no existe impacto ambiental.
- 3.3 Solicita se realice una inspección ocular para verificar que el pozo que viene explotando Minera Confianza S.A.C. no se encuentra en su propiedad.

4. ANTECEDENTES:

4.1 Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1.1 Mediante comunicación del 04.04.2012, Minera Confianza S.A.C. denunció la construcción de un pozo ubicado a 50 metros de su propiedad, sustentando su denuncia con la Constatación Policial de la Comisaría Sectorial de Caravelí del 03.04.2012, según la cual se verificó la construcción de un pozo con su respectiva motobomba y otro en proceso de construcción en la propiedad del señor Félix Gustavo Huertas Falcón.



- 4.1.2 La Administración Local de Agua Chaparra-Chincha, con fecha 27.04.2012, realizó la inspección ocular en el predio del señor Félix Gustavo Huertas Falcón, constatando la perforación de cuatro (04) pozos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: (0576300 mE-8255429 mN, (0576386 mE-8255389 mN), (0576227 mE-825580 mN) y (0576254 mE-8255708 mN del WGS 84), respectivamente.
- 4.1.3 En el Informe N° 055-2012-ANA-ALA.CH/HHCC, del 10.05.2012, se dio cuenta de los resultados de la inspección ocular del 27.04.2012, recomendando que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Félix Gustavo Huertas Falcón; anexándose al informe vistas-fotográficas de los pozos antes descritos.

4.2 Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2.1 La Administración Local de Agua Chaparra-Acarí mediante Notificación N° 081-2012-ANA-ALA.CH del 21.05.2012, inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, presuntamente por haber construido cuatro (4) pozos artesanales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.2.2 El 31.05.2012, el administrado presentó sus descargos sosteniendo que, si bien se constató la existencia de cuatro pozos artesanales en su propiedad, estos han sido perforados por desconocimiento de la normatividad en la materia, lo que debe ser considerado para la exoneración de la sanción.
- 4.2.3 En el Informe N° 78-ANA-ALA.CHA/HHCC de fecha 02.07.2012, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, concluyó que se sancione al señor Félix Gustavo Huertas Falcón con una multa de (5) UIT por haber perforado cuatro pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.2.4 Mediante Informe Técnico N° 122-ANA-AAA CH.CH-SDCPRH/CGMS de fecha 15.08.2012, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, opinó que se sancione al señor Félix Gustavo Huertas Falcón por haber construido cuatro pozos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificándose la infracción como falta "grave" y que se imponga una multa de (5) UIT.
- 4.2.5 Mediante la Resolución Directoral N° 415-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.10.2012 se sancionó al administrado, con una multa de (05) UIT, por haber ejecutado obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo el numeral 3) del artículo 120 de la Ley N° 29338.

4.3 Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.3.1 Mediante escrito de fecha 08.11.2012, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 415-2012-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.3.2 En el Informe Técnico N° 007-ANA-DARH/DUMA-TLY de fecha 21.02.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, concluyó que las obras ejecutadas bajo la responsabilidad del señor Félix Gustavo Huertas Falcón comprende la perforación de cuatro pozos, constituyen infracción en materia de recursos hídricos que dan lugar a una sanción de multa que corresponde a una infracción grave.
- 4.3.3 Con Memorandum N° 523-2013-ANA-OAJ de fecha 27.03.2013, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó a la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí informe el estado de la solicitud de fecha 23.03.2009, presentada por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, en atención a lo señalado en el escrito de apelación.



4.3.4 La Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, con Oficio N° 1102-2013-ANA-ALA.CHA de fecha 17.12.2013, informó que la solicitud de fecha 23.03.2009, presentada por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, se encuentra observada debido a que no presentó la documentación técnica sustentaria y la titularidad del predio, las que no han sido levantadas.

5. ANÁLISIS DE FORMA

5.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

5.2 Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 El artículo 120 numeral 3) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que *"constituye infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*. Asimismo, el artículo 109 de la citada Ley, dispone que *"toda exploración de aguas subterráneas que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional"*.

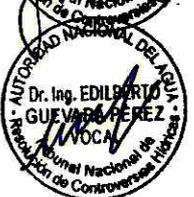
6.2 En el análisis de los antecedentes que sustentan la resolución impugnada se verifica que el administrado ha perforado cuatro pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción al artículo 120 numeral 3) de la Ley N° 29338, conforme se acredita de los siguientes:

- a. La inspección ocular de fecha 27.04.2012, y las tomas fotográficas obrantes en el expediente de las cuales se desprende que el señor Félix Gustavo Huertas Falcón perforó los pozos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: (0576300 mE-8255429 mN, (0576386 mE-8255389 mN), (0576227 mE-825580 mN) y (0576254 mE-8255708 mN del WGS 84).
- b. El Informe Técnico N° 078-2012-ANA/ALA.CHA/HHCC de la Administración Local de Agua Chaparra - Acarí, el Informe Técnico N° 122-ANA-AAA CH.CH-SDCPRH/CGMS de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha y la evaluación técnica realizada por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, corroboran que el recurrente perforó los precitados pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3. Respecto con el argumento del administrado referido a la ausencia de la responsabilidad, se tiene lo siguiente:

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 6.2 de la presente resolución y el escrito de descargos presentados el 31.05.2012, por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón se encuentra plenamente acreditado su responsabilidad en los hechos descritos precedentemente.

6.4 En relación con el argumento del administrado en el sentido de que se le sancionó con una multa elevada porque no se consideró las circunstancias atenuantes, se debe tener en consideración lo siguiente:



- 6.4.1 El numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la calificación de las infracciones, se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, y se tomará en consideración los siguientes criterios específicos: i) la afectación o riesgo a la salud de la población; ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; iii) la gravedad de los daños generados; iv) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; v) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; vi) reincidencia; y, vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.
- 6.4.2 Además, según el numeral 278.3 del artículo 278 del indicado Reglamento, no podrá ser calificada como infracción leve construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
- 6.4.3 Los citados criterios han sido evaluados en el Informe Técnico N° 007-2013-ANA-DARH/DUMA-TLY según el cual la conducta realizada por el administrado no compromete la salud de las personas, la comisión de la infracción puede perjudicar los niveles del acuífero para la atención de otros pozos con licencias de uso de agua, de ser necesario el Estado bajo su costo tendría que cerrar los pozos. La conducta califica como una infracción "grave".
- 6.4.4 En ese sentido, en la evaluación al expediente se advierte que el recurrente perforó en su propiedad cuatro pozos sin autorización que respalde las perforaciones y los usos del agua subterránea, con los que se puede afectar las condiciones del acuífero y a los usuarios con derechos de uso de agua en la zona. Además, al no haberse realizado la sustentación técnica así como todo el trámite para obtener la autorización para perforar los cuatro (4) pozos el administrado se beneficia económicamente.
- 6.4.5 Asimismo, el artículo 236-A de la Ley N° 27444, establece que constituye condiciones atenuantes de la responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación.

Analizado el expediente administrativo no se verifica que existe condiciones atenuantes de la responsabilidad, pues no se observa que el administrado haya subsanado su indebido accionar; es más, está acreditado que tenía pleno conocimiento que para perforar los pozos se requería de una autorización previa, conforme se aprecia de la solicitud de fecha 23.03.2009 y aun así procedió con las perforaciones. Por lo que, el argumento del apelante carece de sustento.

6.4. Asimismo, respecto a la solicitud del administrado para que se realice una inspección ocular a fin de verificar que el pozo que viene explotando Minera Confianza S.A.C. no se encuentra su propiedad; este Tribunal considera que no corresponde realizar la referida inspección ocular, por cuanto en este procedimiento, no está en cuestionamiento el pozo que viene explotando Minera Confianza S.A.C. sino los cuatro pozos perforados en el predio del administrado.

6.5. Finalmente, en el expediente se advierte que se ha garantizado el debido procedimiento administrativo, habiéndose dado a los impugnantes la oportunidad para que formulen sus alegatos, conforme lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 020-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas esta Sala del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídrica.



RESUELVE:

1°.-Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, contra la Resolución Directoral N° 415-2012-ANA-AAA-CH.CH.

2°.-Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, publíquese y comuníquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL